

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1042/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara a la solicitud de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **30114960000822**, a efecto de que entregue la información solicitada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Totutla, en la que requirió lo siguiente:

*\* nomina del mes de enero 2022 de todos los trabajadores (base, confianza y sindicalizados)*

*\*comprobante de estudios de los jefes de areas y coordinadores.*

*\*experiencia del contralor interno así como grado de estudios con documentos probatorios*

*\*actividades realizadas por alcalde, sindico y regidores en el primer mes enero 2022. (sic)*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, vía Plataforma Nacional de Transparencia

**3. Interposición del recurso de revisión** El siete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.





Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si

en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En segundo término, se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción V, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, pero en el presente caso se advierte que la Unidad de Transparencia, respondió por sí misma lo solicitado por el recurrente.

Con la respuesta, el Titular de Transparencia cumplido lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Sin embargo, aun con la respuesta no se puede tener por colmado el derecho del recurrente, porque tanto el fundamento legal y el criterio citado en líneas anteriores establecen que el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara está obligado no solo a recibir y **tramitar** sino a entregar la información requerida<sup>4</sup>, lo que en el presente caso no aconteció así porque el C. Luis Tadeo Gómez, Titular de la Jefatura de Recursos indicó al recurrente que el punto uno de su solicitud no podía responderse debió a razones de seguridad pública y privada, por contener datos identificables de personas por lo que su entrega esta sujeta a la autorización previa del propietario de los datos.

<sup>3</sup> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(...)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(...)

<sup>4</sup> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

De la lectura a los oficios se advierte que el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia<sup>5</sup>, Máxime si lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:  
[...]

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;  
[...]

Aunado a lo anterior, la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que la respuesta del sujeto obligado violente el derecho del recurrente a obtener información.

Es importante precisar que, de acuerdo a la Ley de Transparencia el Instituto Tecnológico Superior de Juan Rodríguez Clara, le reviste el carácter de sujeto obligado, consecuentemente tiene la responsabilidad de cumplir con las obligaciones de transparencia, considerando que la materia de la solicitud de información consiste en obtener los nóminas de sus trabajadores de base, de confianza y sindicalizados, es oportuno señalar en primer término que, en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuesta! de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina

<sup>5</sup> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

[...]

**NOMINA:** Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

Artículo 804.- **El patrón tiene obligación de conservar** y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;**

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

De lo anterior, se advierte que la institución pública o dependencia pública del Estado debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica por obligación fiscal. Como puede observarse la palabra nomina encuadra perfectamente en la descripción del artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia

Ahora bien, la etapa de solicitud no es la única opción que el sujeto obligado tiene para colmar el derecho de acceso a la información, sino también lo puede hacer durante la sustanciación, bien en vía de alegatos o bien enviando información directa al recurrente, ocurriendo esto último, al respecto este Órgano Garante estimó innecesario e infructuoso dar vista de este escrito a la parte recurrente, debido que el sujeto obligado en la etapa de sustanciación le dio a conocer en forma directa, en consecuencia, a ningún fin práctico llevaría dilatar aún más el procedimiento, en atención a lo ordenado por nuestra Constitución, la cual establece que la impartición de justicia debe ser necesariamente pronta, sin mayores dilaciones por cuestiones de formalismos innecesarios, siguiendo este hilo conductor, el mandato constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales,

entendiéndose por razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Como se advirtió en el antecedente número 5 de la presente resolución, el día catorce de abril del presente año, el sujeto obligado envió en forma directa información al recurrente, mediante un archivo PDF denominado “**respuesta 1042**” el cual contiene el oficio UT/ITSJRC/040/2022, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual remitió 167 CFDI en versión pública comprendidos del periodo del mes de enero al mes de marzo.

Sin embargo, no puede decirse que la respuesta se encuentra ajustada a derecho lo anterior por dos cuestiones, la primera porque la respuesta no fue emitida por la Dirección de Recursos Humanos quien compareció durante la etapa de solicitud, pero en esta ocasión quien da respuesta y remite la información es la propia titular de la unidad de transparencia persona que en este caso no cuenta con tal atribución, y en segundo lugar, en el “ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE JUAN RODRÍGUEZ CLARA” donde aprobó la Versión Pública del Comité de Transparencia correspondiente a los recibos de nómina de todos los trabajadores (base, confianza y sindicalizados) de este Instituto del periodo del mes de enero dos mil veintidós de manera digital, a principios de cuenta resulta valido pero violatorio del derecho del recurrente pues también se oculto el nombre del trabajador y puesto desempeña como se aprecia a continuación.

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET**  
RECIBO DE NOMINA 1.2

**FOJLJO FISCAL**  
020204030410000444430005

**SRFB FOLJO**  
APR020202 2304000014

**FECHA Y HORA**  
25/01/2022 17:05:22

**DATOS DEL EMPLEADOR**  
INSTITUTO EDUCATIVO SUPERIOR DE JUAN RODRIGUEZ CLARA

**DATOS DEL TRABAJADOR**  
XXXXXXXXXX

Código	Uso	Descripción	Monto gravado	Monto exento		
TOTAL	PENSIÓN DINES	\$ 10,296.40	DEDUCCIONES	\$ 2,412.44	OTROS	\$ 0.00
Tipo	Clase	Concepto	Monto gravado	Monto exento		
01	001	BASE	\$ 10,296.40	\$ 0.00		
02	002	DESPESA	\$ 0.00	\$ 0.00		
TOTAL SUELDO			\$ 10,296.40	\$ 0.00		
TOTAL DEDUCCIONES			\$ 2,412.44	\$ 0.00		
TOTAL AGRUADO			\$ 7,883.96	\$ 0.00		
TOTAL EXENTO			\$ 0.00	\$ 0.00		

Tipo deducción	Clase	Concepto	Monto
01	001	BASE	\$ 10,296.40
02	002	DESPESA	\$ 0.00
03	003	AVISO	\$ 0.00
04	004	IMPORTE	\$ 0.00
TOTAL OTRAS			\$ 0.00
TOTAL IMPUESTOS			\$ 2,412.44

Tipo obra	Clase	Concepto	Monto
01	001	SUELDO PARA EL EMPLEADO	\$ 0.00
SUELDO CAUSADO			\$ 0.00

**COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET**  
RECIBO DE NOMINA 1.2

**FOJLJO FISCAL**  
020204030410000444430005

**SRFB FOLJO**  
APR020202 2304000014

**FECHA Y HORA**  
25/01/2022 17:05:24

**DATOS DEL EMPLEADOR**  
INSTITUTO EDUCATIVO SUPERIOR DE JUAN RODRIGUEZ CLARA

**DATOS DEL TRABAJADOR**  
XXXXXXXXXX

Código	Uso	Descripción	Monto gravado	Monto exento		
TOTAL	PENSIÓN DINES	\$ 10,207.32	DEDUCCIONES	\$ 2,412.44	OTROS	\$ 0.00
Tipo	Clase	Concepto	Monto gravado	Monto exento		
01	001	BASE	\$ 10,207.32	\$ 0.00		
02	002	DESPESA	\$ 0.00	\$ 0.00		
03	003	AVISO	\$ 0.00	\$ 0.00		
04	004	IMPORTE	\$ 0.00	\$ 0.00		
TOTAL SUELDO			\$ 10,207.32	\$ 0.00		
TOTAL DEDUCCIONES			\$ 2,412.44	\$ 0.00		
TOTAL AGRUADO			\$ 7,794.88	\$ 0.00		
TOTAL EXENTO			\$ 0.00	\$ 0.00		

Tipo deducción	Clase	Concepto	Monto
01	001	BASE	\$ 10,207.32
02	002	DESPESA	\$ 0.00
03	003	AVISO	\$ 0.00
04	004	IMPORTE	\$ 0.00
TOTAL OTRAS			\$ 0.00
TOTAL IMPUESTOS			\$ 2,412.44

Tipo obra	Clase	Concepto	Monto
01	001	SUELDO PARA EL EMPLEADO	\$ 0.00
SUELDO CAUSADO			\$ 0.00



Por otro lado, se vulnero los datos de los trabajadores adscritos al referido instituto educativo, en razón que, no se ocultó el código QR *Quick Response code* (código de respuesta rápida) de sus CFDI el cual contiene El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del emisor o del receptor dato que se debió proteger y no se realizó, en su lugar se oculto

los nombres dato que permitiría al particular verificar que efectivamente sean trabajadores del sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, para subsanar dicha actuación se ordena al sujeto obligado realizar una **búsqueda exhaustiva**, en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Jefatura de Recursos Humanos, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar la respuesta otorgada al recurrente y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Jefatura de Recursos Humanos y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
  - ✓ Nómina de los trabajadores de base, confianza y sindicalizados relativos al mes de enero del año 2022, sin ocultar nombres y puestos.
- Lo solicitado al ser obligación de transparencia se deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la documentación requerida por el solicitante.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información, que en las respuestas otorgadas contienen datos susceptibles de clasificarse en modalidad de reservada, tal como lo es código QR de los CFDI, lo que corresponde a información con el carácter de reservada y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que, en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

<sup>6</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se modifica la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se da vista a la Contraloría del sujeto obligado en los términos precisados en el considerando **quinto** del presente fallo

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**

